

18. Nosotros debemos esperar sobre el particular de que hablamos, una real resolución no menos sábia y juiciosa; pues nuestro soberano tiene encargado al consejo que tratando de la materia de estupro con la madurez y detención que acostumbra, le proponga aquellas reglas que le parezcan más seguras y acertadas, mandando que entre tanto no se moleste con prisiones ni arrestos al que se diga ó justifique ser estuprador, dando este fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, ó si no tiene con que afianzar así, ni aun solamente de estar á derecho, prestando caución juratoria de presentarse siempre que se le mande, y de cumplir con la providencia definitiva que se diese en la causa, aunque en este último caso ha de guardar la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel.¹

19. Con motivo de hacer muchos recursos al rey los padres de familia contra sus criados, por seducir á sus hijas con la mira de contraer matrimonio con ellas, se mandó “que las leyes que tratan de imponer pena á los domésticos que abusan de la confianza de las casas para seducir á las hijas, parientas y criadas, se renueven por cédula circular para contener el desorden interno de las familias que se experimenta con gravísimo perjuicio de la conciencia y quietud de sus individuos, por mirarse los de ambos sexos de ellas con afecto matrimonial.”² Dichas leyes, según creemos, no pueden ser otras que la 2, tít. 19, Part. 7, de que hemos copiado parte, que la 4, tít. 20, lib. 6 de la Recopilación, que es de Felipe II y del año de 1565, y la 6, tít. 20, lib. 8 de aquella, que es de D. Alonso XI, y de los años 1347 y siguientes: leyes por cierto que se resienten bastantemente de la ferocidad de los tiempos en que se establecieron, y leyes como las de Draco, escritas con sangre, pues prescriben penas capitales, de azotes, de vergüenza pública y otras, por lo que no dudamos de que en la actualidad se mitigaría su rigor.

¹ Real cédula de 30 de Octubre de 1796.

² Real decreto de 20 de Enero de 1784.

20. El rapto¹ en la materia de que hablamos, es el robo que se hace de alguna muger con el fin de corromperla, de casarse con ella, ó de hacerle contraer alguna otra obligación. Si se hace contra la voluntad de la robada, es propiamente rapto, y si aquella consiente en este por promesas, artificios ó alhagos de su raptor, se llama *rapto de seducción*, y en realidad se hace á los padres, marido ó tutor de la seducida. Los griegos y romanos apenas distinguían si el rapto era obra de la fuerza ó de la seducción; pero nosotros tenemos por más grave el primero que el segundo, pues en aquel hay una verdadera violencia, que supone mayor osadía y mayores esfuerzos, y se atenta de una vez al reposo, á la libertad y al honor, turbando un asilo sagrado y sacrificando la inocencia á la afrenta del crimen; cuando en la seducción han podido rechazarse los ataques del corazón, y cuando el ceder a una inclinación delincuente es una verdadera complicidad. Sin embargo, el inmortal legislador de Atenas castigó con más severidad el rapto de seducción que el violento.² Los robos de mugeres doncellas ó casadas no solo han ocasionado muchas desgracias comunes sino también guerras sangrientas, y no se puede tratar de tal delito sin traer á la memoria el famoso rapto de la hermosa Elena, causa de la ruina de Troya después de un sitio de diez años por los griegos.

21. Los romanos que cometieron el robo de las Sabinas, castigaron un grande crimen con penas muy leves, hasta que le

¹ Al mismo tiempo que del rapto se habla de la fuerza ó violencia sin él, por hacerlo así nuestras leyes, que imponen á los dos delitos unas mismas penas.

² Hablando un autor del rapto y la seducción dice: “Si se atiende al orden público, es más grave el primero; pero si se mira el abuso de la confianza doméstica, lo es el segundo. El raptor viene con mano armada, y pueden implorarse auxilios y oponer la fuerza á la fuerza; mas ¿cómo ha de contrarrestarse á un hábil seductor, cuyo veneno se introduce secreta é insensiblemente? He aquí como es verosímil, porque las leyes han puesto muchas veces estos dos delitos en un mismo grado. Balanceados los males que causan, han parecido confundirse.... Los que hacen violencia, son odiosos á quienes la padecen; pero los seductores pervierten á las mugeres que seducen en términos de hacerles prostituir ó poner en estraños un afecto solo debido á sus esposos; si bien por otra parte á la seducción mucho más que al rapto pueden acompañar las circunstancias que disminuyan su gravedad.”

impusieron la interdiccion del agua y fuego, ó la deportacion. Despues, en tiempo de los emperadores, que llegó á ser muy frecuente, se establecieron contra él, ademas de la confiscacion de bienes, la pena de muerte, admitida con el tiempo en muchas legislaciones.

22. Segun nuestro Fuero Juzgo¹ si un hombre libre roba violentamente alguna doncella ó viuda, y es restituida intacta, pierde la mitad de sus bienes, que se aplica á la injuriada; pero si perdió su virginidad ó castidad, no puede el raptor casar en ninguna manera con ella, ha de ser azotado públicamente y dado por siervo al padre de la robada, ó á esta misma. Si la ofendida era esposa de otro, se ha de partir entre ambos cuanto tenga el forzador: si no tiene nada ó muy poco, se les dará por siervo que podrán vender para percibir por mitad su precio; y si el raptor tuvo comercio con la robada, ha de ser atormentado.

23. Mas rigurosas son las leyes del Fuero Real,² pues imponen la pena de muerte al raptor violento, siguiéndose el acceso carnal, aunque de lo contrario solo ha de pagar cien maravedis y estar preso mientras no lo haga: si no es que sea religiosa la robada, que entonces siempre ha de sufrir pena capital el delincuente. Teniendo la robada marido ha de entregarse á este el raptor, para que haga de él lo que quiera, juntamente con sus bienes, si no tiene descendientes. Tambien se impone castigo de muerte al raptor en el Fuero Viejo de Castilla.³ Y finalmen-

1 Leyes 1 y 5, tit. 3, lib. 3.

2 Véanse las 1, 2, 3 y 4, tit. 10 lib. 4.

3 En el titulo 2 del libro 2, que por ser curioso, vamos á copiar. "I. Esto es Fuero de Castiella: que si un Caballero ó Escudero, ó otro ome lieva una dueña robada, é el padre, ó la madre, ó los hermanos, ó los parientes, se querellan que la levó por fuerza, debe el Caballero, ó Escudero, ó otro ome aducir (*traer*) la dueña, é el atreguado (*el que estaba en tregua con otro*), deven venir el padre, ó los hermanos, ó los parientes, é deven sacar fieles, é meter la dueña en comedio del Caballero, é de los parientes, é si la dueña fuer al Caballero, dévela levar, é ser quitto (*absuelto*) de la enemistat, é si la dueña fuer á los parientes, é dijier que fue forzada, deve ser el Caballero, ó Escudero enemigo de ellos, é deve salir de la tierra, é si el Rey lo podier aver, devel' justiciar, (*ha de morir*.)"

"II. Esta es fazaña (*sentencia*) de Fuero de Castiella; que de un ome de Castro de Urdiales querellábase una moza, que la forzara, é quel avia quebrantado

te la legislacion de las Partidas castiga asimismo el rapto de doncella, viuda honesta, casada y religiosa, ó la fuerza que se haga á alguna de ellas, y aun el robo violento de la esposa futura por el futuro esposo con la pena capital y la pérdida de todos los bienes aplicados á la ofendida, á no ser que ésta, no siendo casada dé voluntariamente su mano al raptor ó forzador, en cuyo caso sus bienes pertenecen á los padres de la violentada no consintiendo en el matrimonio, pues si esto se prueba, se aplicarán al fisco. Siendo religiosa la robada ó forzada corresponden á su convento ó monasterio los bienes del delincuente, de los cuales, si es casado, deben sacarse en todo caso la dote y arras de su muger, y las deudas que hubiesen contraido hasta el dia de la sentencia. En las mismas penas incurren las personas que auxiliasen el rapto ó la fuerza. Pero si la robada ó violentada no fuese ninguna de las mencionadas, ha de ser castigado el reo á arbitrio del juez teniendo este presente las circunstancias de las personas, y del lugar y tiempo del delito.

24. He aquí lo que ordena la ley 3, tit. 20, Part. 7, sobre la cual debe advertirse en primer lugar: que bien reflexionada exi-

— toda sua natura con la mano, é era apreciada como es de derecho. E juzgaron en casa del Infante Don Alonso, fijo del Rey Don Ferrando quel' cortasen la mano. é despues quel' enforcasen."

"III. Este es Fuero de Castiella; que si alguno fuerza muger, é la muger, dier querella al Merino (*Juez*) del Rey, por tal razon como esta, ó por quebrantamiento de camino, ó de Yglesia, puede entrar el Merino en las behetrias, ó en los solares de los Fijosdalgo empos del malfechor para facer justicia, é tomar conducho (*comestibles*), mas dévelo pagar luego: é aquella muger, que dier la querella, que es forzada, si fuer el fecho en yermo, á la primera Viella, que llegare, debe echar las tocas, é entierra arrastrarse, é dar apellido (*dar voces ó llamar gentes*) diciendo: Fulan me forzó, si le conocier; si nol conocier diga la señal de él; é si fuer muger vírgen, deve mostrar suo corrompimiento á bonas mugeres, las mejoras que fallare; é ellas probando esto, devel responder aquel, á que demanda: é si ella ansi non lo ficier, non es la querella entera; é el otro puedese defender; é si lo conocier el facedor, ó ella lo provare con dos varones, ó con un varon, é dos mugeres de vuelta, cumple sua prueba en tal razon. E si el fecho fuer en logar poblado, deve ella dar voces, é apellido, allí do fue el fecho, é arrastrarse diciendo: Fulan me forzó, é cumplir esta querella enteramente, ansi como sobre dicho es; é si non fuer muger que non sea vírgen, deve cumplir todas estas cosas, fuera de la muestra de catarla, (*de la prueba de registrarla*) que deve ser de otra guisa (*manera*); é si este que la forzó, se podier aver, deve morir por ello, é si non lo podieren aver, deven dar á la querellosa trescientos sueldos, é dar á él por malfechor, é por enemigo de los parientes della; é cuandol' podieren aver los de la Justicia del Rey, matarle por ello."

ge siempre para imponer las dichas penas la repugnancia de la muger robada; pues si una hija de familia ó una casada, prestase su consentimiento para el rapto, debería ser menor el castigo que conviene señalar en la legislación;¹ y en segundo lugar: que las últimas palabras de la ley comprenden á toda clase de mugeres, por lo que el raptor ó forzador de una meretriz ó ramera ha de ser tambien castigado. Así, que, incurrió en un manifiesto error Antonio Gomez, afirmando² que no estaba sujeto á ninguna sancion penal, sin hacerse cargo de que ofende la libertad personal de la meretriz, y que tal injuria podria ocasionar escándalos, riñas y otras fatales consecuencias.

25. Pero en el dia se impone á los forzadores de mugeres, no resultando herida ú otra desgracia, la pena de presidio ó galeras, segun sean las personas y las circunstancias del delito; aunque sin embargo conforme á las últimas ordenanzas del ejército³ el soldado que haga fuerza á muger honrada, doncella, casada ó viuda, ha de ser pasado por las armas, y cuando solo conste de sus esfuerzos para conseguirlo, se le destinará á presidio de Africa por diez años, ó á los arsenales por seis, si no es que hubiese habido amenaza con armas, ó hubiese padecido la ofendida algun daño notable en su persona, en cuyos casos será irremisiblemente sentenciado á muerte el agresor.

26. El incesto se comete teniendo acceso carnal con parienta de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado, con religiosa profesa, con comadre ó madrina, ó alguna muger con hombre de otra religion.⁴ En dicho grado de parentesco se ha de seguir la computacion canónica, así como se sigue tratándose de contraer matrimonio; y segun ella en la línea colateral se han de contar los grados, cuando los parientes distan igualmente

1 Tambien convendria hacer varias distinciones en el rapto para proporcio-
nar el castigo al delito, porque pudiendo variar mucho las circunstancias deben
ser consiguientemente diversas y mas ó menos graves las penas.

2 Ley 80 de Toro núm. 45.

3 Trat. 8, tit. 23, art. 82.

4 Leyes 1, tit. 18, Part. 7 y 7; tit. 20, lib. 8 de la Recop.

te del tronco, desde cualquiera de ellos hasta este, y cuando uno dista de él mas que el otro, desde el mas remoto hasta el tronco ó ascendiente comun, que nunca entra en el cómputo. Por lo tanto dos hermanos, por ejemplo, se hallan en el primer grado de la línea transversal, porque desde cualquiera de los dos hasta el abuelo comun, que es el tronco, hay dos grados y no se cuenta el uno; y tio y sobrino carnales están en tercer grado, porque desde el segundo que dista mas del abuelo, hasta éste hay tres grados y uno no se cuenta. En la afinidad ó parentesco por razon de matrimonio se hace igual computacion que en la consanguinidad, aunque en aquella no hay propiamente grados, por manera que en el mismo grado que una persona es pariente del marido, es afin de la muger y por el contrario. Ademas de estos dos parentescos hay el espiritual que proviene del bautismo y la confirmacion, y es impedimento para el matrimonio entre los padrinos ó madrinas y las ahijadas ó ahijados y sus padres;¹ pero en una de las dos leyes citadas solo se hace mencion del incesto con la comadre, y aun se pasa en silencio el del padrino con la ahijada que parecia no debia omitirse.

27. Las penas que en el Fuero Juzgo² y en el Fuero Real³ se prescribe contra los incestuosos, se reducen á la separacion de ellos, á la reclusion perpetua en monasterios para hacer penitencia, ó al destierro, y á la aplicacion de sus bienes á los hijos ó parientes: pero las leyes de Partida han querido refrenarles con mas severo y acaso escetivo castigo. Así al hombre como á la muger que cometa incesto, imponen la misma pena que á los adúlteros, de que hablaremos despues; y si alguno casase sin dispensa con su parienta dentro del cuarto grado y tuviese acceso con ella, *si fuere ome honrado deve perder la honra é el lugar que tenia⁴ é ser desterrado para siempre en alguna isla, y*

1 Concil. Trident. Sess. 24 de reformat. matrim. cap. 2.

2 Leyes 1 y 2, tit. 5, lib. 3.

3 Leyes 1, 2, y 3, tit. 8, lib. 4.

4 Esto es á nuestro entender; se le tendrá por infame, perderá el lugar que

no teniendo hijos legítimos de otro matrimonio, han de confiscarse todos sus bienes: si es hombre vil, se le azotará públicamente, y sufrirá igual destierro. Las dote y arras que le diesen por razón de tal casamiento, también han de confesarse, por haber habido torpeza de parte de ambos, del hombre y de la muger.¹

28. Nuestras leyes, hablando del incesto, guardan un profundo silencio sobre el que se cometa entre descendientes y ascendientes, y entre hermanos y hermanas, que debiera castigarse con mas rigor que el cometido por las personas que hemos mencionado, y aun con mayor el de las primeras que el de las segundas. Como la conjuncion entre los descendientes y ascendientes es torpísima, quizá creyeron nuestros legisladores que no se cometeria semejante crimen, y que por lo mismo era inútil establecer penas para prevenirle. Sin embargo, tenemos noticia de algunos incestos cometidos por padres con hijas y por hijos con madres, como también de otros de suegros con nueras y de yernos con suegras de que tampoco habla nuestra legislacion; si bien no reputamos estos por tan graves como aquellos. La union entre hermanos y hermanas, no obstante que en otro tiempo la permitió, y aun la ordenó la religion Judayca, también es bastante torpe, y muchos mas ejemplos hay de este incesto que del anterior. Pero tal vez las leyes citadas incluyeron á la hermana bajo la palabra *parienta*, aunque parecia regular nombrarla.

29. Del incesto pasemos al adulterio, crimen á la verdad muy grave, pero que la frecuencia con que se comete, especialmente en las grandes poblaciones, le hace parecer leve: crimen de los mas contrarios á las buenas costumbres, sobre las cuales se opoya el órden social, y que muchas veces hace cometer á sus autores otros crímenes de los mas atroces; crimen

le correspondía por sus circunstancias, y será privado de los empleos honoríficos que ejerciese.

1. Leyes 1, tit. 18, Part. 7 y 51, tit. 14, Part. 5.

que en todos los paises cultos es mirado con horror; y crimen que los judios castigaban apedreando á los culpados: los Lacedemonios por ley de Licurgo con la pena del parricidio: los antiguos españoles privando al delincuente del instrumento de su delito: los antiguos sajones quemando á la muger y fijando sobre sus cenizas una horca donde perecia el adúltero: los Sarmatas clavando en un garabato las partes culpadas y dejando junto al reo una navaja con que tenia precision de desprenderse, si no preferia morir en tan estraña situacion: los turcos enterrando al delincuente hasta la mitad del cuerpo y apedreándole despues; y en fin, los romanos, al principio de su república, imponiendo el marido agraviado la pena que le parecia en un tribunal doméstico, congregados los parientes de la muger, sin impedir esto se pudiese acusar públicamente á los culpados, cuyo derecho se reservó con el tiempo al marido; y despues por la ley de Justiniano con la pena de muerte al hombre, y la de azotes y reclusion en un monasterio por dos años á la muger.

30. El adulterio es el acceso que tiene un hombre con muger casada, sabiendo que lo era, y no el que un hombre casado tenga con muger soltera ó viuda, por lo que su consorte no puede acusarle. Fúndase esta diferencia en que por el acceso del marido con otra muger, aun cuando sea casada, no causa daño ni deshonor á la suya, siendo así que, ademas de la afrenta, mayor por cierto de lo que publica la depravacion, puede seguirse de la deshonestidad de ella gran perjuicio al marido; pues si quedase embarazada del adúltero, seria heredero de aquel un hijo de otro y percibiria lo que debia distribuirse entre sus propios hijos. En verdad que si consultamos el corazon del hombre y los principios de la moral, se advertirá que quien ataca, persuade, seduce y altera las ideas de la virtud, es el mas delincuente: es verdad que el perjurio y el olvido de las costumbres conyugales son comunes á los dos esposos; pero si solo se consulta el influjo social, es mayor, como mas nocivo el

delito de parte de la muger. Ademas de perder un malaventurado esposo, la tan dulce ternura de su esposa, y de sufrir la insoportable desgracia de verse unido para siempre con una muger perjura; como que es padre á los ojos de la ley, se vé en precision de parecerlo á los ojos de la sociedad, y de contener sus lágrimas y sofocar su dolor para estrechar en sus brazos á un hijo estraño, monumento eterno de su deshonra, que junto con su felicidad le arrebatara el patrimonio de su amada descendencia. Por derecho canónico basta para cometerse adulterio que sea casado cualquiera de los dos cómplices,¹ y si ámbos lo están, se llama doble, y si uno solo, simple.

31. Si la muger casada cuyo marido estaba ausente, tuviese noticia falsa por persona fidedigna de que habia muerto, y se casase con otro, no podrá el primer marido, si despues se presenta, acusarla de adúltera;² de donde acaso no faltará quien infiera que si en vez de casarse hubiese tenido alguna torpeza con otro, tampoco podria el marido proceder contra ella por razon de adulterio. Pero no servirá de excusa á los adúlteros el decir y aun probar que el matrimonio fué nulo, bien por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad, bien por cualquiera otro motivo, puesto que *por ellos no quedó de hacer lo que no devian.*³ Antonio Gomez⁴ y otros autores afirman que esto no tiene lugar siendo el matrimonio de ningun valor por falta de consentimiento, mas nosotros no creemos deber hacer una excepcion que la ley no hace.

32. Nuestros Fuero Juzgo,⁵ Fuero Real⁶ y Ordenamiento de Alcalá⁷ hablan de las penas de los adúlteros; pero es ocioso

1 Ley 1, tit. 17, Part. 7.

2 Ley 5 del cit. tit. y Part.

3 Ley 18 de Toro, que es la 4, tit. 20, lib. 8, de la Recop.

4 Ley cit. de Toro núm. 48.

5 Leyes 1, 2, 3, y 4, y 12, tit. 4, lib. 3. La ley 9 ordena que la muger soltera que cometa adulterio, se entregue á la consorte del cómplice, para que se vengue de ella como quisiere.

6 Leyes 1 y 2, tit. 7, lib. 4.

7 Ley 1, tit. 21.

hacer mencion de ellas, por venir á ser las mismas que se prescriben en la legislacion corriente. Una ley de Partida,¹ conformándose con lo dispuesto por el emperador Justiniano, impone al adúltero la pena capital, y á su cómplice la de ser azotada públicamente y encerrada en algun monasterio, junto con la pérdida de su dote y arras que han de aplicarse al marido, aunque este por tiempo de dos años puede perdonarla, sacarla de su reclusion y restituirla á su compañía, en cuyo caso recuperará dichos bienes. Mas por una ley Recopilada² los adúlteros han de ponerse en poder del marido agraviado, para que haga lo que le parezca de ellos, con tal que si mata al uno, no perdona la vida al otro, y tambien de sus bienes, no teniendo ambos ó alguno de los dos, hijos legítimos que les hereden.

33. Ademas segun otra ley de la Recop.³ puede justamente el marido quitar por su propia autoridad la vida á los adúlteros, hallándolos en el mismo delito,⁴ aunque entonces no le corresponderán sus bienes; si bien podria creerse derogada aquella ley por un auto acordado del Sr. Don Felipe V.⁵ que dice lo siguiente: "Teniendo prohibidos los duelos y satisfacciones privadas que hasta ahora se han tomado los particulares por sí mismos, y deseando mantener rigorosamente esta absoluta prohibicion; he resuelto, para que no queden sin castigo las ofensas y las injurias que se cometieren, y para quitar todo pretexto á sus venganzas, tomar sobre mí y á mi cargo la satisfaccion de ellas, en que no solamente se procederá con las penas ordinarias establecidas por derecho, sino que las aumentaré hasta el último suplicio: y con este motivo prohibo de nuevo á todos generalmente, sin excepcion de personas, el tomarse por sí las satisfacciones de cualquier agravio ó injuria bajo las

1 La 15, tit. 17, Part. 7.

2 La 1 del cit. tit. 20, y lib. 8.

3 La 5 del cit. tit. y lib. que es la 81 de Toro.

4 El adulterio, violando los derechos matrimoniales, hace una herida tan profunda en el corazon del ofendido, que parece debe escusarse enteramente el arrebatamiento que le impela á quitar la vida al autor de su agravio.

5 El 2, tit. 8, lib. 8.

penas impuestas." Por otra parte es de considerar que si un marido puede impunemente quitar la vida á los adúlteros, cuando los halle en el terrible lance de estar cometiendo el delito, é intenta poner en ejecucion sus facultades, se espone al grande riesgo de ser triste víctima de sus propios ofensores.

34. Pero las rigorosas penas que hemos mencionado, no se observan en el dia, pues vemos que todos los tribunales superiores é inferiores han sustituido á ellas otras arbitrarias y mas suaves, atendidas todas las circunstancias, como la de presidio, destierro ó multa al adúltero, y la de destierro ó reclusion á su cómplice.

35. Una grande violacion del Sacramento del matrimonio y un adulterio continuado es la poligamia, permitida entre los hebreos por la ley antigua, no conforme por cierto á la recta razon,¹ vedada y aun detestada entre los romanos, estableci-

1 Es evidente que la comunidad de mugeres, aunque aprobada por Platon y otros filósofos antiguos, y la poliandria ó matrimonio de una muger con muchos varones repugnan absolutamente á la recta razon, con especialidad por ser incierto el padre de la prole é impedir esta incertidumbre su buena educacion; y así es que ni aun en los pueblos donde se introdujo la poligamia, ó matrimonio de un hombre con muchas mugeres, se permitió á estas tener muchos maridos, aunque á ello podria contribuir ser el mas fuerte el sexo varonil. No obstante el marqués de San Aubin (*Traité de l'Opinion* lib. 4, part. 2, cap. 1, cerca del fin) refiere que entre los Iroqueses no se permite á los hombres la poligamia, y las mugeres pueden tener muchos maridos que en el Calicut puede una muger casarse hasta con siete á un tiempo: que en la Arabia todos los hombres de una misma familia solo tenian una muger: que esto mismo cuenta César de los ingleses; y que la comunidad de mugeres ha sido introducida por muchos hereges y recibida por muchas naciones. Pero se disputa, si tiene ó no dicha repugnancia la poligamia, puesto que ella no impide la procreacion, ni hace incierto el padre de la prole, y que la aprobaron muchas gentes, entre ellas el mismo pueblo de Dios. Mas sin embargo, nosotros preferimos la monogamia á la poligamia, y aun detestamos esta. La sociedad conyugal se contrae no solo para tener hijos sino tambien para conservarlos por todo el tiempo de su dilatada debilidad, lo cual exige un vigilantísimo cuidado así de parte del padre como de la madre; y no es posible que un hombre con muchas mugeres; muchos hijos de estas y de consiguiente con muchas familias pueda cuidar de cada una de ellas con igual ternura y la misma vigilancia con que debe cuidar de todas; ni aun en el caso de que por estar reunidas en una misma habitacion se diga que hacen una sola, porque no el lugar sino la union moral y los recíprocos cuidados para el desempeño de los deberes conyugales forman el estado de familia. Por otra parte para conseguirse los fines del matrimonio es indispensable que acerca de ellos y sus medios haya la mayor concordia en aquella verdadera sociedad, la mas estrecha que existe entre los hombres. Y cómo ha de haber semejante conformidad en una compañía de muchas mugeres é hijos pertenecientes á un solo hombre, cuando aun en la de dos solas personas con hijos de ámbas ó sin

da por el falso profeta Mahono, y adoptada por sus sectarios, admitida en otras muchas naciones infieles ó idólatras, y prohibida justísima y severísimamente entre los católicos, á quienes se prescribió en la ley nueva la monogamia ó unidad del matrimonio. La poligamia es el estado del hombre casado á un tiempo y á sabiendas con dos ó mas mugeres, ó de la muger casada en iguales términos con dos ó mas hombres, aunque tambien se llama poligamia el haber tenido muchas mugeres ó muchos maridos sucesivamente. Para diferenciarlas la primera se llama *simultanea*, y la segunda *sucesiva*.

36. Los Romanos que al principio dejaron al arbitrio del juez el castigo de la poligamia, declararon despues infames á los poligamos.¹ Nuestra legislacion de Partidas² les impone la

ellos, se ofrecen por desgracia tantos y tan frecuentes motivos de discordia que turban la paz y tranquilidad del santo matrimonio, haciendo insoportable el vínculo mas grato y dulce del mundo? Cada madre solo amará sus hijos, y profesará un odio cruel á los de sus compañeras, procurando que el padre tome parte en su aborrecimiento; y la envidia y los celos, originados así por el mayor mérito de unas mugeres é hijos como por la preferencia que el marido y padre les dé junto con otras muchas causas, han de tener forzosa y continuamente encendida una guerra intestina entre el marido, sus mugeres é hijos, y aun criados. Tan dolorosos efectos de la poligamia experimentaron las familias de Abraham y Jacob, á pesar de brillar en ellas la virtud y la piedad. (*Pueden verse en el Génesis varios versículos de los capítulos 16, 21, 29, 30*) Así es que la poligamia ha desagradado á infinitos pueblos mas cultos y humanos que los que la han admitido, á saber: que los turcos y otras naciones orientales, cuyo ardiente clima y lascivia hubieron de impelerles á ella. Entre estas gentes las mugeres, que conforme á la naturalaza de la sociedad conyugal deben ser unas compañeras perpetuas de la vida y fortuna de sus maridos, moran siempre en lugares separados, que mas bien llamaríamos cárceles, bajo la custodia de los eunucos que les impiden todo trato con otros hombres, siendo por estas causas igual ó peor su suerte que la de unos esclavos: mayormente cuando se las priva de la dulce complacencia de educar sus propios hijos, por cometerse tambien este cuidado á eunucos ú otros siervos. Tocante al pueblo de Dios, si su señor le permitió la poligamia, fué por una dispensa particular y necesaria entonces para la propagacion del género humano.

1 Los romanos detestaron siempre la poligamia, y sobre esta es digno de referirse el caso de la rara prudencia del niño Papirio, por sobre nombre *Pretextato* ó *Pretextado*. Habiéndole llevado un dia su padre al Senado, segun la costumbre introducida de llevar los senadores sus hijos á las juntas, se empeñó fuertemente su madre en saber de su boca, qué se habia tratado en aquella grande asamblea; y el jóven Papirio, para libertarse de sus importunidades, le hizo creer, se habia ventilado la cuestion: *si seria mas conveniente á la república dar dos mugeres á un marido que dos maridos á una muger*. La madre comunicó este secreto á las damas romanas, y al dia siguiente se presentaron de tropel en el senado llorando y gritando, á pedir que mas bien se prescribiese el matrimonio de una muger con dos maridos que el de un hombre con dos mugeres.

2 Ley últ., tit, 17, Part. 7.

pena de ser desterrados por cinco años á una isla y de perder cuantos bienes tengan en el lugar donde se celebró el matrimonio, que han de aplicarse á sus hijos ó nietos, y no teniéndolos, al que padeció engaño y al fisco por mitad, ó á este todos, si ámbos casados fueron sabedores y delincuentes. Pero la legislación Recopilada está aun mas severa que la de las Partidas. Una ley manda que ademas de las penas establecidas por derecho se imprima en la frente al polígamo con hierro ardiente la señal de la Q.¹ otra ordena que sea condenado en la pena de aleve y de perder la mitad de sus bienes: otra dispone que las justicias tengan especial cuidado de castigarle conforme á derecho y á las leyes del reino, y que se entiendan de galeras los cinco años de destierro á una isla de que habla la ley de Partida;² y en fin, otra que es del Señor Don Felipe II del año de 1566, la mas reciente y que por lo mismo debe regir en el dia, previene que se conmuten en vergüenza pública y diez años de galeras las penas corporales y de señal que se habian imponer á los casados dos veces.^{3 4}

37. Las penas referidas han de imponerse á las mugeres así como á los hombres haciendo las conmutaciones necesarias, por ejemplo la de diez años de galeras en diez de reclusion. Es verdad que las leyes citadas hablan solo de los hombres y de los casados dos veces: pero esto será verosimilmente, por ser la poligamia mucho mas rara en las mugeres que en los hombres; y ademas la ley de Part. cit. principia con estas palabras: "Maldad conocida hacen los omes en casarse dos veces.

1 Gomez refiere *Comment. in leg. 80 Tauri núm. 27*) que segun algunos literatos la ley se ha alterado por culpa de algun escribiente en cuanto á la Q, mediante no haber razon ó motivo para poner esta letra en la frente del polígamo, y que debe ser B para significar Bigamo: que segun otros á la Q ha de substituirse una + para indicar que el delincuente era sospechoso en la fe; y que segun otros en lugar de la Q ha de ponerse II, para dar á entender que el reo habia contraido dos veces matrimonio.

2 Leyes 5, 6, y 7 tit. 1, lib. 5, de la Recop.

3 Ley 8, tit. 20, lib. 8, de la Recop.

4 Sin embargo sabemos que algunas veces se ha mitigado el rigor de la ley condenando á los reos á seis ó mas años de presidio.

á sabiendas, viviendo sus mugeres; é otrosí las mugeres, sabiendo que son vivos sus maridos."

38. Despues de haber hablado de tantos graves crímenes contra la honestidad y las buenas costumbres, nos es forzoso hacer mencion de otro aun mas horrendo, que con grande afrenta de la especie humana ha hecho en nuestro siglo y en nuestra Europa muchos progresos: de un crimen sumamente contrario á la naturaleza que ha impedido á los dos sexos de un modo irresistible á su union, y hecho que esta al mismo tiempo que un placer fuese al origen de nuestra reproduccion: de un crimen tan fatal para la poblacion que la aniquilaria, si fuera posible ser general, por hacer de uno solo dos sexos y ofrecer á los hombres el medio de no necesitar, y tal vez de aborrecer el grato consorcio de las mugeres: de un crimen cuyo odioso nombre hace temblar la mano y la pluma al haber de imprimirle en el papel: del crimen, digo, nefando de la pederastia ó sodomía. Esta es el concúbito de hombre con hombre, de muger con muger, ó de hombre con muger sirviéndose de vaso no destinado para la generacion, aunque sin embargo nuestras leyes no deben de entender por sodomía sino el primero, puesto que siempre que hablan de ellas, solo hacen mencion de los hombres.¹ Es bien sabido por la historia sagrada que con un incendio milagroso castigó el cielo dos ciudades enteras abandonadas á tan vergonzoso crimen; pero aunque se lee en muchos autores, que este fué permitido en Lacedemonia y Creta, no han faltado quienes con sólidas razones y graves autoridades hayan defendido á tan sabias y cultas repúblicas de aquella calumnia.

39. Los romanos reputaron siempre la pederastia uno de los crímenes mas graves y mandaron se castigase con la mayor severidad. Nuestros legisladores la miraron con tanto horror que hicieron contra ella vehementes exclamaciones impo-

1 El proemio del tit. 21, Part. 7, empieza así: *Sodomítico dicen al pecado en que caen los omes yaciendo unos con otros contra natura, é costumbre natural.*